



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZI PAQUI RÁ, CUNDI NAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER CASTRO HERNÁNDEZ
C.C.: 1.070.019.894 DE CAJICÁ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACIÓN: 25175 61 08 005 2018 80691 00
CÓD. INTERNO: 9251(C)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649 DE 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho de forma oficiosa sobre la extinción y liberación de la condena de DIEGO ALEXANDER CASTRO HERNÁNDEZ.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. DIEGO ALEXANDER CASTRO HERNÁNDEZ fue condenado mediante sentencia del 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por el delito de concierto para delinquir en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de treinta y ocho (38) meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

2.2. En el decurso de la ejecución de la pena fue materializado el subrogado de libertad condicional, cuyas obligaciones fueron garantizadas a través de la suscripción de acta de compromiso y préstamo de caución que refiere el artículo 65 del Código Penal, el 05 de febrero de 2021, con un periodo de prueba de 14 meses y 21 días.

2.3. Mediante auto del 19 de septiembre del presente año, se ordenó solicitar los antecedentes judiciales del penado con el fin de verificar que durante el periodo de prueba del subrogado no trasgredió a las obligaciones adquiridas. La respuesta fue recibida el pasado 14 de octubre, en donde se puede verificar que al sentenciado CASTRO HERNÁNDEZ le figura como antecedente judicial únicamente este proceso.

2.4. De otro lado, verificado el SISIPPEC WEB se puede constatar que actualmente no registra privado de la libertad y que su única privación fue también por este asunto.

3. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA

Sobre el punto, el artículo 67 del Código Penal consagra:

“Transcurrido el período de prueba propio, de la condena de la ejecución condicional, sin que el beneficiado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y el artículo 66, al cual hace remisión la anterior norma, indica:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

En cuanto a la pena accesoria, el artículo 92 de la misma norma reza:

“La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho
2. ...
3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo. Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto”.

Y artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, dispone:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al código penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quien se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

En el presente evento se aprecia que el término del periodo de prueba fijado a DIEGO ALEXANDER CASTRO HERNÁNDEZ, al acceder al subrogado de libertad condicional, se encuentra superado, esto es, 14 meses 21 días contados a partir de la suscripción del acta de compromiso (05/02/2022), sin que exista prueba de incumplimiento de las obligaciones que le son inherentes, como se demuestra a través del informe recibido el 14 de octubre de 2022 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), en donde registra solamente este proceso como antecedente judicial, además de la consulta realizada al SISIPEC WEB, lo procedente, en consecuencia, es disponer la extinción de la condena.

Así las cosas, surge la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, por lo que a través de este proveído se declarará la extinción y liberación de la condena, y se ordenará el archivo de las diligencias, previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Es de precisar que esta declaratoria no cobijará la plena rehabilitación de derechos y funciones públicas, atendiendo a que esta inhabilidad se hace intemporal o vitalicia para el ejercicio de algunos derechos, según lo dispone el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009 para los condenados por determinados delitos, entre ellos, los relacionados con narcotráfico, como ocurre en el presente evento.

De la misma manera se dispondrá la devolución de la caución prenda que fue depositada por el sentenciado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones propias del subrogado penal, esto es, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)

consignada a órdenes de este despacho judicial, inicialmente como garantía a las obligaciones impuestas a la prisión domiciliaria.

En firme esta providencia, cáncélense las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también se deberá comunicar a las autoridades que se enteraron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ,

4. **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la condena impuesta a DIEGO ALEXANDER CASTRO HERNÁNDEZ, en sentencia de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR en favor del sentenciado DIEGO ALEXANDER CASTRO HERNÁNDEZ la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, con excepción de los previstos en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009.

TERCERO: En firme esta providencia, CANCELENSE las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteraron del fallo.

CUARTO: DEVOLVER la caución prestada, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión contra la cual proceden los recursos de ley. Una vez ejecutoriada, comuníquesele a las entidades que tuvieron conocimiento del fallo. Devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para el archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

<p>Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca</p>
<p>NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.</p> <p>Conste. _____</p> <p>Secretario</p>